



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

**A C U E R D O**

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 132.429, "Moreno, Mario Alfredo s/ recurso de inaplicabilidad de ley en causa N° 78.405 del Tribunal de Casación Penal, Sala V", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **de Lázzari, Torres, Kogan, Genoud.**

**A N T E C E D E N T E S**

La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 18 de mayo de 2017, rechazó el recurso homónimo interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, que condenó a Mario Alfredo Moreno a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, en los términos del art. 80 inc. 1 del Código Penal (v. fs. 62/69).

Frente a lo así resuelto, el imputado, por derecho propio y con el patrocinio letrado del doctor Mauricio Esteban Armagno dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 76/83), el que fue concedido por la citada Sala con fecha 7 de noviembre de 2017 (v. fs. 86/87).

Oído el señor Procurador General (v. fs. 110/114), dictada la providencia de autos (v. fs. 115), y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

## C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

## V O T A C I Ó N

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

I. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se planteó la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Código Penal en lo que refiere al elemento típico "relación de pareja" y, subsidiariamente, la inconstitucionalidad de la citada norma para el caso de que se entendiera que tal elemento depende de los hechos y la prueba, sujeto por lo tanto a valoración judicial (v. fs. 76).

I.1. En cuanto al primero de los agravios el recurrente sostuvo que "...la aplicación al caso del agravante previsto por el art. 80 inciso primero del C.P. con la modificación de la ley 26.791 a cualquier relación asimilable a la de afinidad entre dos personas -de distinto o mismo género- interpretándose que el vocablo 'pareja' constituye un elemento descriptivo a definir judicialmente mediante hechos y prueba, descartándose por ende la determinación legislativa del art. 509 del Código Civil, resulta irrazonable, asistemática, absurda y violatoria del principio de legalidad" (fs. 79).

Explicó que homologar el concepto de pareja a casos en los que el legislador se aparta de conceptos jurídicos determinados, como en el art. 119 del Código Penal -tal como hizo el *a quo*- constituye una arbitrariedad manifiesta (v. fs. cit.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Así, aludió a los ejemplos brindados por el órgano intermedio para señalar que el derecho penal tiene tipos descriptivos los cuales no se emparentan con otras ramas del derecho -verbigracia el citado art. 119 en cuanto califica el tipo para el encargado de la educación y la guarda- y expresó que el fundamento de esa agravante consiste en la particular relación del agente con la víctima, razón por la cual la ley, en el caso del abuso sexual, no exige que la guarda sea la establecida en el Código Civil (v. fs. 79 vta.).

Según el recurrente, ese ejemplo no viene al caso ya que a diferencia de la relación de pareja, la guarda o custodia cuentan con elementos bien definidos y comunicables -que enumeró-, y la evidente situación de poder existente en el vínculo es completamente coherente con el resto de los vínculos (ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda) y, por último, mencionó la exclusión de las relaciones de pareja en cualquiera de sus modalidades entre esos supuestos (v. fs. cit. y 80).

De seguido, entendió que, independientemente de la relación de poder, lo que valora el art. 80 inc. 1 para agravar la conducta es "...que se cometa contra alguna de las personas con las que se mantiene un vínculo socialmente reconocido como los de máxima sacralidad", no encontrándose los hermanos entre los sujetos pasivos, pudiendo existir relación de poder respecto de ellos como es el caso del ejemplo del art. 119 (v. fs. cit.).

Conectado con lo anterior, alegó la existencia

de distintos criterios para las diferentes personas enumeradas en cada uno de los supuestos ya que en el homicidio el foco está en la víctima y en el abuso, en cambio, en el autor. En consecuencia, descalificó el ejemplo brindado por el Tribunal de Casación porque -sostuvo- no es cierto que sea la relación de poder el ordenador de la selección enumerada sino, con toda claridad, el carácter totémico del vínculo encarnado por la víctima, lo cual explica la gravedad de la pena (v. fs. 80 vta.).

Afirmó que no es válida "...la confusión promovida entre la relación de pareja y una relación entre dos personas que aún no alcanzan tal entidad" y entendió que en la relación de pareja, más allá del plazo, la clave está en la convivencia porque de ningún modo se dirige a excluir la definición civil para el concepto sino que, al contrario, está dirigido a establecer la ausencia de relación de poder como modulador del fenómeno captado. Así, postuló que la relación de pareja es asimilable al matrimonio, ya que si no lo fuera ninguna necesidad habría de mantenerlo entre las figuras que agravan la pena al no haber posibilidad de matrimonio sin previa relación de pareja (v. fs. cit.).

El recurrente argumenta que la figura calificada del art. 80 inc. 1 del Código Penal protege vínculos imperecederos y, como el matrimonio puede ser disuelto por el divorcio, la ley aclara que los excónyuges serán tenidos como tales a ese efecto. Manifestó que la ley reconoce "la sacralidad de la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

pareja" cuando lo es tal sin que se haya celebrado matrimonio civil (al reconocerse legalmente el concubinato) -ver fs. 81-.

Señaló que en el caso del cónyuge la intensidad otorgada al vínculo una vez decretado el divorcio vincular persiste aplicándose la agravante, lo que hace que aquella persona "...con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja..." no sea otra que la concubina o exconcubina la que hoy, por la modificación del Código Civil, es la persona con la que se vincula o se haya vinculado mediante el instituto de la unión convivencial (v. fs. 81 vta.). Aclaró que los cónyuges y los unidos por el mencionado instituto necesariamente conviven y comparten un proyecto de vida común, siendo ese el vínculo elevado a la categoría de bien jurídico afín al ascendiente y descendiente (v. fs. cit.).

Concluyó que el contraste entre el texto modificado que rezaba "ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son" con el texto actual "ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia" es completamente inocultable, ya que se elimina el "sabiendo que lo son" y no cabe duda que si cohabitan o no hijo con padre, cónyuge o cónyuge, pareja o expareja el agravante sigue siendo aplicable (v. fs. 82).

I.2. Como reclamo subsidiario, planteó la inconstitucionalidad del art. 80 inc. 1 del Código Penal indicando que extender la agravante, sometiendo su verificación a prueba y alcanzando a vínculos por debajo del punto de exigencia que torna a todos los otros

simétricos entre sí, resulta arbitrario y absurdo (v. fs. cit.).

Entendió que cuando se legisló la cuestión la palabra concubinato no fue utilizada por un sinfín de motivos, sustituyéndosela por "relación de pareja", figura a la que no se ajusta este caso. Defendió que las normas deben ser interpretadas en sentido constitucional y la efectuada por el sentenciante y confirmada por el Tribunal de Casación afecta los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y *ultima ratio* (v. fs. cit.).

Indicó que abandonar la connotación de un elemento normativo o descriptivo a la ruleta del azar judicial implica la vulneración al principio de certeza, incurriéndose en la prohibición de penar según el *versare in re ilícita* y que si el legislador hubiera consagrado el sentido que el recurrente objeta, entonces la declaración de inconstitucionalidad se impone (v. fs. 82 vta.).

Solicitó, en definitiva, la calificación del hecho como homicidio simple.

II. La Procuración General dictaminó a fs. 110/114 y propició que se rechace el remedio articulado, solución que comparto.

III.1. El tribunal del juicio tuvo por acreditado que "...el día 3 de octubre de 2014, en el horario comprendido entre las 11:30 y las 17:00 hs., un hombre, con la inequívoca intención de causarle la muerte a su ex pareja de nombre Verónica Tejeda, la estranguló con una soga para posteriormente propinarle un golpe en



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

la cabeza con un palo, presumiblemente en el interior de un establecimiento agropecuario ubicado en un camino de tierra que une los parajes El Faro y Dos Naciones del partido de Balcarce. Luego de cumplir su cometido, incendió intencionalmente su cuerpo en el interior del vehículo marca Fiat Palio dominio FEJ-645 de su propiedad" (fs. 120).

El hecho fue calificado como homicidio agravado por el vínculo según el art. 80 inc. 1 del Código Penal, descartándose el encuadre en el inc. 11 del mismo (también se desestimó el estado de emoción violenta).

El sentenciante de origen consideró que "...el vínculo sentimental que unía a víctima y victimario, que había registrado aproximadamente un año de duración" había quedado sobradamente acreditado, en contra de lo sostenido por el acusado, quien afirmó "que nunca fueron pareja". Para así decidir, destacó lo declarado por la madre de la damnificada en cuanto depuso textualmente en el debate que Moreno era el novio de su hija desde hacía un año, que ella lo había llevado a su casa en la cual se quedaba a dormir y que la relación había finalizado en septiembre de ese año, según lo comunicado por su hija a ambos progenitores (v. fs. 124 vta.). El tribunal valoró que lo expuesto encontraba sustento en lo narrado por el padre, el señor Luis Silvano Tejeda, quien manifestó que ambos tenían una relación desde hacía varios meses y que Moreno pernoctaba en su casa, donde su hija lo presentó como el novio, acreditándose también por lo depuesto por la señora Perfecta Mabel Tejeda -prima de la damnificada-, quien refirió que víctima e imputado estuvieron juntos

aproximadamente un año y que además tenían el proyecto de irse a vivir juntos a Tandil.

Asimismo, el juzgador descartó la versión brindada por el imputado referida a una puesta en escena sobre que eran pareja a los fines de que el padre no la echara de la casa, dado que también la propia familia de Moreno tuvo relación con Verónica Tejeda en eventos familiares, conforme lo relatado por Natalia Moreno, hermana del acusado (v. fs. cit.).

Juzgó que no podía soslayar que Verónica Tejeda se hallaba agendada en el celular del imputado como "Vero Amor", lo cual aun pudiendo ser cierto que tal nombre haya sido puesto por Tejeda -así fue declarado por Moreno- resultaba absolutamente compatible con el tenor de los mensajes que a ella le enviaba, tales como "...siempre estaré cuando me necesites no interesa c kien o donde estes ni cuantos años tengas te amo y te amare (sic)", lo que no se correspondía con una supuesta impostura tendiente a engañar a terceros (v. fs. 125).

A continuación justificó la subsunción en el inc. 1 del art. 80 del Código Penal explicando el significado de la expresión "relación de pareja" en esa disposición legal: mencionó que una propuesta del Senado más restrictiva en cuanto a la atenuante, circunscripta al excónyuge, conviviente o exconviviente no prosperó y que se impuso la redacción originaria de la Cámara de Diputados. Concluyó -con cita de doctrina- que no podía efectuarse una interpretación "...dejando de lado casos que en el lenguaje natural claramente están comprendidos, en especial, cuando el legislador no ha estipulado un





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

lenguaje técnico".

En definitiva, consideró que la relación de pareja entre Mario Moreno y Verónica Tejeda quedó demostrada "...a partir de una pública relación de noviazgo sostenida aproximadamente por el término de un año", lo que encuadra en el art. 80 inc. 1 del Código Penal y que esa exégesis se adecua al principio de máxima taxatividad, "no atentándose de ningún modo contra la máxima capacidad de las palabras vertidas en la ley, lo cual supone descartar de plano la inconstitucionalidad planteada por la defensa" (fs. 125 vta.).

III.2.a. El Tribunal de Casación Penal resolvió, frente al planteo de errónea aplicación de aquella norma por no adecuarse a la definición brindada por el art. 509 del Código Civil y Comercial, que compartía el criterio adoptado por el *a quo* en el entendimiento de que Verónica Tejeda fue víctima del delito contemplado en el art. 80 inc. 1 del Código Penal (v. fs. 65).

Para así decidir, afirmó que no era de "...aplicación al caso el art. 509 del nuevo Código Civil y Comercial, que si bien exige años convivenciales, ello lo es a los efectos de las relaciones patrimoniales entre quienes -hombre, mujer o cualquier género hoy aceptado- regula así la relación en el contexto extramatrimonial" (fs. cit. y vta.).

De seguido, aclaró que el derecho penal tiene tipos descriptivos, los cuales no necesariamente se emparentan con otras ramas del derecho, brindando como ejemplo los incs. "b" y "f" del art. 119 del Código

Penal, que se vinculan a situaciones de hecho apreciables en cada caso en concreto, en los cuales es la particular relación del agente con la víctima la que la ley ha tenido en cuenta para fundar la mayor punibilidad (v. fs. 65 vta.). Así, explicó que todo esto dicho a modo de ejemplo, no hacía más que evidenciar que la "...relación de pareja, mediere o no convivencia" (art. 80 inc. 1, Cód. Penal), se trata de una cuestión de hecho, a diferencia de lo propuesto por el recurrente (v. fs. cit. y 66).

El revisor reafirmó que las leyes deben ser interpretadas restrictivamente y, por otra parte, indicó que también coincidía con el *a quo* el cual, como tribunal de inmediatez, pudo observar las declaraciones de la madre y el padre de la víctima y la de su prima en cuanto al noviazgo, como así también el propio testimonio de la hermana del imputado -Natalia Moreno- quien manifestó que la pareja participó en eventos familiares (v. fs. cit.).

Finalmente, la Casación entendió como una demostración de la relación desigual de poder la desmedida violencia desplegada por el autor en la ejecución, configurando una situación desventajosa para la víctima: el estrangulamiento con una soga como determinante de la muerte de Verónica Tejeda para luego propinarle un golpe en la cabeza y, después, intencionalmente incendiar su cuerpo en el vehículo (art. 80 inc. 1, Cód. Penal -v. fs. 66 vta.-).

III.2.b. En segundo término, la Casación desestimó el cuestionamiento relativo a la validez constitucional del art. 80 inc. 1 del Código Penal.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Sostuvo que no explicaba el recurrente, luego del análisis que propuso del Tratado de Derecho Penal Argentino de Sebastián Soler -en lo que atañe a la figura de parricidio- y del derecho civil que intentó asociar, de qué manera se violentaba el principio de legalidad. El *a quo* expresó que desde aquella obra había corrido mucha agua bajo el puente, con reformas motivadas por cambios de conductas sociales como la establecida por la ley 26.791 (v. fs. cit.).

El tribunal intermedio argumentó en torno de la división de poderes, de las competencias propias del poder judicial y de la excepcionalidad de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes. Se refirió, incluso, a la doctrina de la arbitrariedad, y a su aplicación con carácter igualmente de excepción.

De acuerdo con ello, concluyó que el tipo penal analizado no generaba menoscabo a garantía constitucional alguna, aclarando que las mismas razones de mayor gravedad del injusto justificaban la mayor severidad de la pena y de ese modo la norma observaba las exigencias del principio de proporcionalidad (v. fs. cit. y vta.).

IV. Como lo adelanté, el recurso debe ser desestimado íntegramente.

IV.1.a. Por un lado, no prospera su alegación sobre una errónea aplicación de la ley de fondo.

Como lo ha sostenido esta Suprema Corte en casos anteriores (causas P. 128.437, sent. de 8-VIII-2018 y P. 131.282, sent. de 24-IV-2019) la delimitación que pretende el recurrente del alcance del término "relación de pareja", merced a su remisión al art. 509 del Código

Civil y Comercial de la Nación, que regula las "uniones convivenciales", no parece una hermenéutica sostenible, porque se desentiende de que esa "unión" del derecho privado expresamente establece como uno de los requisitos de esa institución legal, la "convivencia" entre sus integrantes (en cuanto la define como la "...unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de diferente sexo"); en tanto la "relación de pareja" que mantiene o ha mantenido el autor, a la que alude el Código Penal -y tal como se desprende de los fundamentos de la ley 26.791 que dispuso el nuevo texto del actual art. 80 inc. 1 del Código Penal-, al regular la agravante en cuestión específicamente expresa que no depende de que, entre ellos "...medie o haya mediado convivencia". Quien aquí recurre no aporta ninguna explicación que permita superar ese matiz diferencial a efectos de limitar el alcance del texto penal al del régimen civil, en virtud de las diferentes situaciones que se pretenden legislar y proteger.

Más recientemente, esta Suprema Corte se explayó sobre la hermenéutica del art. 80 inc. 1 del Código Penal en el precedente P. 132.456 (sent. de 20-VII-2020, voto del doctor Soria) diferenciando la "relación de pareja" aludida por la norma penal de la "unión convivencial" regulada por los arts. 509 y 510 del Código Civil y Comercial. Corresponde remitirse, por cuanto las comparto, a las consideraciones de tal precedente, parte de las cuales se transcriben a



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

continuación: "Para la ley civil la convivencia es un recaudo característico del régimen -y al menos por un lapso de duración de dos años-, que no exige el tipo penal, junto con otros presupuestos: la mayoría de edad de los integrantes -sean del mismo o de diferente sexo o género-, la ausencia de impedimento por razones de parentesco o de ligamen, entre otros que se establecen, y con características prototípicas de singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia (arts. 509 y 510, Cód. Civ. y Com.; v. fs. 133 y vta.). Exigir su concurrencia importaría añadir a la figura penal elementos que no comprende ni le son característicos. Esto y la circunstancia de que el referido régimen de 'unión convivencial' en el ámbito del derecho privado entró en vigencia casi tres años después de establecida esta agravante en el Código Penal, habla a las claras de lo inapropiado de forzar esa asimilación, aunque sea parcialmente". Continuó el magistrado citado: "Según paso a considerar, las notas típicas de la unión convivencial estipuladas en los arts. 509 y 510 del Código Civil y Comercial, entre las que sobresale la convivencia entre sus integrantes por al menos dos años, aunque, insisto, no es la única distintiva, no ha sido esa circunstancia ni tampoco todas las otras allí establecidas, prevalentemente tenidas en cuenta por el legislador penal en ocasión de modificar la figura del homicidio agravado por el vínculo con la extensión dada por la ley 26.791 (B.O. de 14-XII-2012)".

En ese precedente -siempre según el sufragio del doctor Soria- se analizaron minuciosamente los

proyectos de ley y el trabajo en comisiones que formaron parte de la discusión parlamentaria hasta lograr consensuarse el texto penal aquí en vigencia y se concluyó: "Resumiendo, este vistazo sobre la amplia discusión legislativa que tuvo el tipo penal en cuestión no deja margen de duda respecto de la real voluntad del legislador, que fue la de abarcar de manera amplia las relaciones de pareja. Así se consignó que quedaban comprendidas las habidas en el marco del vínculo matrimonial, las uniones de hecho o concubinarias, parejas o noviazgos, '...vigentes o finalizados, no siendo requisito la convivencia' (v.gr.: expediente 288-D-2011); también se dijo que incluían las uniones de hecho, parejas o noviazgos, sean vigentes o finalizados, sin el requisito de convivencia (expediente 711-D-2012); a la par que se refirió que abarcaba a toda persona con la cual haya estado ligado como conviviente o a través de cualquier otra relación afectiva (894-D-2012; todos ya citados)"; "Tanto el texto expreso de la ley, como la voluntad del legislador plasmada en el amplio debate parlamentario, echan por tierra la porfía de recurrir a una institución del derecho privado, aun cuando fuere parcial -es decir, sin el requisito del presupuesto convivencial-, dada la amplitud del dispositivo penal en razón de los distintos intereses en juego en una materia y en otra, como, en parte, ya se anticipara en causa P. 128.437, sentencia de 8-VIII-2018".

Más adelante añadió el doctor Soria: "En refuerzo, cabe adicionar, que el fundamento de la agravante ya no se trata del quebrantamiento de deberes



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

positivos institucionalmente impuestos, generalmente por la propia ley -tales las relaciones paterno-filial o consanguíneas en línea recta y los derivados del matrimonio-, como suponía el anterior texto del inc. 1 del mentado art. 80 del código de la materia; pues, sobre la 'relación de pareja' no existe una obligación legal que dé sustento a la posición de garante, como hoy también acontece con las 'uniones convivenciales', según los arts. 509 y 510 del Código Civil y Comercial de la Nación, que si bien integran aquél concepto más amplio, las posibilidades de relacionarse de aquel modo no se agotan en éstas. Respecto de la 'relación de pareja' no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial, y que puede ser o haber existido sin transitarse en convivencia, el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el régimen represivo halla adecuado fundamento en el quebrantamiento de la 'relación de confianza' que ella supone entre los *partenaires*: autor y víctima, tal como se intentó explicar en el tratamiento dado por la Comisión de legislación penal y de familia, mujer, niñez y adolescencia al que se hiciera alusión. Esa vinculación afectiva entre los miembros de la pareja, con indiferencia del género, con cierto grado de estabilidad o permanencia -no meramente ocasional-, basada en la 'confianza especial' que esa interrelación vital e intimidad determina en aquellos aspectos de la cotidianeidad propios y particularmente en los compartidos o en 'comunidad', es la que justifica la agravante, aún después del cese de la relación, pues el legislador presume que ese haz de confianza subsiste

justamente con base en la *affectio* que los unió. Ahora bien, cabe enfatizar que ese deber especial para con el otro con base en esa estrecha 'relación de confianza', por eso mismo, no se ampara en ningún vínculo jurídicamente reconocido, sino que existe fácticamente, por lo cual deberá ser verificado en cada caso el grado de intensidad que tienen tales relaciones (conf., con argumentos más o menos trasladables, Jakobs, Günther, Derecho Penal. Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación. Traducido por Cuello Contreras y Serrano González de Murillo, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, ap. 29/58, 66, 67-70. Y, entre otros, en el ámbito jurisprudencial, CNCCyC, Sala III, in re 'Sanduay', causa n° CCC 8820/2014/TO1/CNC1, sent. de 6-9-2016). No paso por alto que desde algún sector doctrinal se discute la expansión a los casos de noviazgos no convivientes o sin un 'especial proyecto de vida en común' -sin perjuicio de lo que con ello se quiera significar-, de la agravante en cuestión, pero quedó bien claro que eso no se corresponde con la decisión del legislador. Y, por vía de principio, el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial (conf. CSJN, Fallos: 332:1963)".

IV.1.b. Dicho esto, considero necesario expresar que, en este asunto, es posible incluso ir más allá y ser categórico en cuanto a que la solución legal, tal como esta Suprema Corte la interpreta, cumple con los criterios internacionales protectorios de la mujer. Aunque no sean únicamente las mujeres las víctimas posibles en las figuras del art. 80 inc. 1 del Código





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Penal, lo cierto es que este tipo incluye el conocido como femicidio íntimo.

Efectivamente, la modificación prevista por la ley 26.791 del año 2012 prevé como una hipótesis de femicidio la del cometido en "...la relación de pareja con o sin convivencia", de manera que el derecho interno se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de femicidio/feminicidio (cfr. recomendación general n° 19 del Comité CEDAW que incluye a la violencia contra la mujer como una forma de discriminación; recomendación general n° 35 del comité CEDAW, párrs. 9 y 19; CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencias en las Américas OEA/Ser.L/V/II, 2007; art. 7 inc. "b" de la Convención de Belém do Pará; CIDH Caso González y otros, "Campo Algodonero" vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009; MESECVI, 15 de agosto de 2008, D.C.OEA/Ser.L/II.7.1/MESECVI/CEVI/DEC.1/0815 agosto 2008).

IV.1.c. A todo evento, la afirmación del recurrente (como parte de su argumentación) acerca de la "sacralidad" de los vínculos, sin perjuicio de otras consideraciones, merece una aclaración. Su visión de que la sistematización en el ordenamiento jurídico solo se alcanzaría asimilando la relación de pareja al matrimonio como sacramento, debe desestimarse pues en este diálogo de fuentes que el recurrente reclama, precisamente, los principio de libertad e igualdad en los integrantes del matrimonio son los que rigen en la interpretación y

aplicación de las normas en esta materia (título al capítulo 1, título 1 matrimonio, libro segundo relaciones de familia; arts. 2, 3 y 402, Cód. Civ. y Com.).

IV.1.d. Conforme lo que antecede, debe desestimarse la pretensión del recurrente de asimilar la institución del derecho civil del art. 509 a la "relación de pareja" contemplada en la figura penal, así como desecharse su objeción a que el encuadre legal en el tipo agravado deba discernirse cada vez, frente a cada suceso concreto, como una cuestión de hecho y prueba.

De modo similar a lo que se estableció en el caso cuya doctrina se viene citando (causa P. 132.456), también aquí "...existía efectivamente una relación de noviazgo pública, de alguna permanencia en el tiempo, claramente no ocasional, y con cierta intimidad" puesta de manifiesto en los detalles dados por los padres y la prima de la víctima tanto como por la propia hermana del acusado, consignados en la sentencia de grado y reseñados más arriba.

La imputación a Mario Moreno de la comisión del homicidio calificado por el vínculo previsto por el art. 80 inc. 1 del Código Penal del cual resultó víctima Verónica Tejeda constituye un femicidio íntimo en virtud del noviazgo -relación de pareja- existente entre ambos durante un lapso aproximado de un año que había finalizado el mes anterior al del crimen.

IV.1.e. La decisión del tribunal en lo criminal de no subsumir el hecho en el inc. 11 del art. 80 del Código Penal -"...al que matare [...] a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

de género"- no fue materia de agravio para la fiscalía, de modo que se trata de un aspecto del fallo que adquirió firmeza.

No obstante, considero insoslayable efectuar las siguientes observaciones referidas al elemento de la violencia de género en esta clase de hechos que perfilan su costado estructural en el que las mujeres están sistemáticamente sometidas y las implicancias incluso simbólicas de excluir el encuadre en el inc. 11 (arts. 75 incs. 22 y 23, Const. nac.; 2 inc. "c", 5 inc. "a" y preámbulo de la CEDAW; 6 inc. "b", Convención de Belém do Pará; 2 inc. "e", ley 26.485 y dec. reglamentario 1.011/10; v. Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Integración de los derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, del 20 de enero de 2006, -E/CN.4/2006, párr. 90-).

Al agravarse el homicidio de la mujer sólo por el vínculo queda sin visibilizar el componente de violencia de género que pudiera estar presente en esos crímenes pues, en muchos casos, los esfuerzos de los operadores se limitan a la comprobación del vínculo entre el agresor y la víctima, sin avanzar en la investigación del contexto de violencia de género en que se produjeron. Ello pone en evidencia una aplicación restrictiva de la figura de los homicidios agravados por género (homicidios agravados por razones de género: femicidios y crímenes de odio. Análisis de la aplicación de la ley 26.791. Por

UFEM. Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres del Ministerio Público Fiscal de la Nación).

En este caso, no fueron evaluados indicadores que pudieron brindar un cuadro de situación acerca de la configuración de violencia contra la mujer en los términos del inc. 11 del art. 80 del Código Penal: la ruptura reciente de la relación de noviazgo, la existencia o no de otros indicios acerca de violencia previa además de los dichos de la prima de la víctima, el modo y los medios empleados para ejecutar el homicidio (estos últimos puntualizados por la Casación: ahorcamiento con una soga, golpe con un palo e incendio del cuerpo), que constituirían algún tipo de evidencia de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer, la actitud del acusado de atribuir a la propia damnificada el deseo de que se le quitara la vida (la culpabilización de la víctima es otro de los rasgos de estos crímenes), entre otros (v. CIDH, Anexo 1 Principales Estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, OEA/Ser.L./V/IL, Doc. 233, 14 de noviembre 2019, párr. 75).

Esta amplificación argumentativa es necesaria por las implicancias de visibilizar los femicidios -en este caso, íntimo- para permitir no solo su registro y análisis estadístico y comparativo, a través del conocimiento que el Registro Penal de Violencia Familiar y Género -REVIFAG- de la Procuración General debe llevar a cabo (arts. 8 inc. "h", Convención de Belém do Pará; 18, ley 12.569; resols. PG 801/16 y 805/16), sino también para alcanzar la reparación económica de los familiares



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

de las víctimas (arts. 7 incs. "f", "g" y 8 incs. "c" y "d", Convención de Belém do Pará; recomendación general n° 35, Comité CEDAW, párrs. 24.2 y 33).

Sobre este último aspecto es importante hacer hincapié en que la víctima -Verónica Tejeda- ha fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género, y que como progenitora, sus hijos o hijas son destinatarios de la reparación económica prevista en la ley 27.452/18, "Ley Brisa" (arts. 1 inc. "c", 2 inc. "a" y 3, dec. reglamentario nacional 871/18). A esos fines, se justifica la obligación de informar sobre la existencia de este beneficio y el acompañamiento que brinda el Estado en la asistencia para la tramitación de la reparación. En efecto, el Programa para el Apoyo Urgente y la Asistencia Integral Inmediata ante casos de Femicidios, Travesticidios y Transfemicidios, prevé, como una medida para superar las barreras por las que atraviesan el colectivo Niñez/Adolescencia ante situaciones de mayor vulnerabilidad, "...la asistencia en la tramitación de la reparación económica para niños, niñas y adolescentes previstos en la ley 27.452" (resol. 80/2020, Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, art. 2 y Anexo I, punto IV.e.).

Tengo en cuenta para ello que el significado del acceso a la justicia se sustenta también en el "conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos, entre los cuales la información constituye una medida necesaria para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos", es decir, para hacer posible la

efectividad de tales derechos y libertades (conf. Birgin, Haydée Kohen, Beatriz, "Acceso a la justicia como garantía de igualdad", págs. 19 y 20, ed. Biblos, colección identidad mujer y derecho, Buenos Aires, 2006; v. mi voto en C. 98.408, sent. 25-XI-2009; arts. 18 Const. nac; 8 inc. 1 y 25, Convención Americana; 2 inc. 3 y 14, Pacto de Derechos Civiles y Políticos; recomendación general n° 33, Comité CEDAW; art. 15, Const. prov.).

De ahí que conforme la recomendación n° 35 del Tercer Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belem do Pará, el MESECVI mencionara como medio facilitador de acceso a la justicia, la necesidad de "...incorporar en las resoluciones judiciales, las disposiciones pertinentes para que las entidades públicas brinden los servicios necesarios en plazo determinado para la reparación integral del daño a las víctimas" (OEA-MESECVI, Prevención de la Violencia contra las mujeres en las Américas. Caminos para Recorrer, 2017, pág. 211; v. también recomendación n° 31).

En definitiva, esta relación entre género e infancia, administración de justicia y la capacidad para obtener una reparación, me persuade de la necesidad de que se explicita la información apuntada a los efectos de que en la instancia de origen se arbitren los mecanismos necesarios para comunicar de este contenido a los/las hijas de Verónica Tejeda y/o sus representantes legales. Por lo tanto, así lo propongo al acuerdo.

Más allá de que no se han consignado otros datos en las sentencias dictadas en estos autos, en el



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

fallo del tribunal en lo criminal fueron citadas las referencias del propio procesado en cuanto aludió a "los hijos mayores" y a una hija de nombre C. de la mujer damnificada (v. fs. 121 y vta.).

IV.2. En cuanto al restante agravio, el Tribunal de Casación Penal ratificó la validez constitucional del art. 80 inc. 1 del Código Penal al no advertir infracción alguna a los principios de máxima taxatividad y legalidad y apreciar que la mayor gravedad del injusto justificaba la mayor severidad de la pena y de ese modo la norma observaba las exigencias del principio de proporcionalidad.

Es arraigada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también invocada por el Tribunal de Alzada, que la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada de las funciones que cabe encomendar a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (conf. Fallos: 328:4542, 327:831, 321:441; entre tantos otros).

En estos términos, su procedencia requiere que el planteo pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y cuente con no menos fuertes fundamentos, al extremo de proponer un análisis inequívoco y exhaustivo del problema, de manera que si la parte no demuestra cuál es el alcance de sus derechos y por qué razones cree que lo actuado por el legislador es incorrecto, no cabe

atenderlo (conf. CSJN Fallos: 306:1597 y, en especial 325:1201, *in re*, "T.V. Resistencia S.A.I.F. v. L.S. 88 T.V. Canal 11 Formosa s/daños y perjuicios", sent. de 28-V-2002, disidencia del doctor Adolfo R. Vázquez, cons. 8°; causa P. 100.629, sent. de 6-V-2009; conf. causas P. 70.498, sent. de 29-XII-2004; P. 87.309, sent. de 13-IX-2006; P. 73.200, sent. de 15-III-2006; P. 96.825, sent. de 26-XII-2007; P. 103.293, resol. de 17-II-2010; P. 108.276, sent. de 11-V-2011; entre muchas otras).

Siguiendo los lineamientos establecidos por la misma Corte Suprema (*mutatis mutandi*, "Estévez", sent. de 8-VI-2010, cons. 7° del voto de la mayoría) debe decirse que los distintos criterios propuestos para la interpretación del art. 80 inc. 1 del Código Penal, en lo que aquí ha sido examinado, no ponen en evidencia la infracción del principio de legalidad pues "Por sí misma, esta sola circunstancia no basta para considerar violado el mandato de certeza (arg. art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que el establecer los alcances y matices de los textos legales frente al caso concreto constituye una característica propia de la tarea de aplicación del derecho".

Los cuestionamientos traídos por la defensa para confutar lo resuelto por el tribunal intermedio no pasan de una interpretación distinta de la figura en trato, que no demuestran de modo inequívoco su contrariedad con la Constitución nacional (art. 495, CPP).

Por lo expuesto, voto por la **negativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor**





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

**Torres dijo:**

Adhiero al doctor de Lázari.

I. A la respuesta del colega he de agregar que la solución brindada por el Tribunal de Casación coincide con el criterio que dejé asentado en la causa P. 132.456 sobre la caracterización del elemento típico "relación de pareja" como descriptivo. Más allá de reconocer que, como señala la doctrina, tanto los elementos normativos como los descriptivos difícilmente se presentan en su estado puro, sino más bien mezclados, es posible identificar el predominio de uno o del otro (cfr. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte general*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1997, págs. 306/307; Rodríguez, Marcela, "Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas" en Birgin, Haydée [comp.], *Las trampas del poder punitivo*, Biblos, Buenos Aires, 2000, págs. 162/163). En el caso que nos ocupa, la "relación de pareja" no demanda una regulación normativa sino la ponderación de circunstancias objetivas.

I.1. Al votar en la causa P. 132.456, compartí el minucioso análisis del doctor Soria e hice algunos agregados que creo apropiado reproducir.

I.1.a. Por una parte, que la propia dinámica de sanción de la ley 26.791 constituye una prueba más de la verdadera voluntad del legislador.

I.1.b. Por otra parte, que la protección del vínculo sentimental, aun en configuraciones menos formales que el matrimonio y las uniones convivenciales, no responde solo a los deberes de respeto recíproco y no agresión que pueden emerger de estas relaciones sino

también a que el delito se produce a partir de un abuso de confianza. Confianza que no está basada en cualquier tipo de vínculo sino, justamente, en el derivado de la relación de pareja.

De tal conclusión derivé que no cualquier relación quedará abarcada por la figura agravada: en atención a los parámetros delineados, corresponderá indagar sobre la existencia de un vínculo afectivo o sentimental, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo (no casual ni ocasional), aunque no fuere continuo, en el que sus integrantes compartan o hayan compartido cierto ámbito de intimidad y confianza que, precisamente, haya dejado a la víctima en una posición de mayor vulnerabilidad.

Porque este tipo de relaciones, si bien no instauran obligaciones legales entre sus integrantes, sí funcionan como fuente de expectativas recíprocas y de confianza. Las personas que mantienen o han mantenido una relación de estas características se sienten racionalmente habilitadas a esperar ciertas conductas de su pareja (o expareja) que no esperarían de otras personas. Y tales expectativas y confianza, a su vez, causan que las prevenciones que se tomarían con una persona desconocida desaparezcan. Ante la pareja se "baja la guardia" (TSJ Córdoba causa "S., M. A.", sent. de 10-IX-2019, voto de la doctora Tarditti).

I.1.c. También me pareció importante mencionar que aunque la redacción del art. 80 inc. 1 es neutral en términos de género, la incorporación de las relaciones de pareja vigentes o finalizadas se dio en el marco de una



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

ley que buscó abarcar diversos contextos en que se producen femicidios y que los legisladores tuvieron especialmente en cuenta que las mujeres son las principales víctimas de los homicidios consumados en el seno de las parejas o exparejas (Pazos Crocitto, José Ignacio, *Los homicidios agravados*, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, págs. 67 y 74; ver también Pzellinsky, Romina y Piqué, María Luisa, "La incidencia de las recientes reformas del derecho civil en la interpretación del artículo 80 del Código Penal", en Zaffaroni, Eugenio Raúl y Herrera, Marisa [dir.], *El Código Civil y Comercial y su incidencia en el Derecho penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, págs. 361, 362 y 366).

El alcance de estos vínculos ha de leerse atendiendo a tales circunstancias.

I.2. Evidentemente, el concepto "relación de pareja" tiene, a primera vista, cierta amplitud. Ello exige extremar los esfuerzos interpretativos pero no autoriza a forzar, por vía de interpretación, una categoría diferente. Y debe partirse de -y nunca perder de vista- la significación convencional de las palabras, en su uso corriente, en la vida diaria, porque el legislador penal busca inducir (o desincentivar) ciertos comportamientos y, a tal fin, emplea un lenguaje compartido con los destinatarios de las leyes.

II. En el caso, además, existen cuestiones específicas que este Tribunal está obligado a señalar en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino al ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra

la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y al sancionar la ley 26.485. Estas cuestiones, vinculadas con la violencia por razón de género contra las mujeres, son precisamente las que destacó el colega en su voto.

Como sostuve en la causa P. 132.456, diversas formas de femicidio pueden ser subsumidas en los distintos numerales del art. 80 del Código Penal; en el supuesto del inc. 1, coincido en que incluye la figura del femicidio íntimo. Y como dije también en esa ocasión, aunque los casos sean agravados simplemente a través de ese inciso, es necesario considerar y hacer visibles los elementos de género que se encuentran frecuentemente presentes en estos crímenes, por lo que constituyen manifestaciones de violencia de género contra las mujeres (Toledo, Patsilí, "Femicidio" en Di Corleto, Julieta [comp.], *Género y justicia penal*, Didot, Buenos Aires, 2017, págs. 250/251 y 254). De lo contrario, el fenómeno estructural de la discriminación y violencia contra las mujeres queda reducido a hechos puntuales, se reafirma como un problema individual que involucra solo a una relación íntima y particular y ello impide generar responsabilidad social para encontrar una solución (Toledo, ob. cit., pág. 257 y Schneider, Elisabeth, "La violencia de lo privado" en Di Corleto, Julieta [comp.], *Justicia, género y violencia*, Librería-Red Alas, Buenos Aires, 2010, pág. 47).

La propuesta que acompaño se hace cargo de esa necesidad, al señalar la importancia (y el deber estatal)



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

de visibilizar la violencia por razón de género contra las mujeres, mejorar los registros estadísticos del fenómeno y reparar a las víctimas indirectas del delito.

III. Por estas consideraciones, sumadas a los demás fundamentos brindados por el juez que abre el acuerdo, que comparto y hago propios, doy mi voto por la **negativa**.

**A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:**

I. Adhiero al rechazo del recurso que propician mis colegas, pues quedó demostrado con doble conformidad que Verónica Tejeda fue víctima de la figura prevista en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, homicidio agravado por la relación de pareja.

Esta circunstancia se vio corroborada por las declaraciones testimoniales de la madre y prima de la víctima como así también de la hermana del propio imputado que acreditaron que efectivamente existía una relación de noviazgo pública, de alguna permanencia en el tiempo, claramente no ocasional, y con cierta intimidad, puesta de relieve entre otros, por las veces en que Moreno pernoctaba en casa de la víctima, y con el conocimiento -incluso- de la propia familia del imputado.

Frente a ello, la delimitación que pretende el recurrente del alcance del término "relación de pareja", merced a su remisión al art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regula las "uniones convivenciales", tal como fuera sostenido por esta Corte en anteriores oportunidades (causas P. 128.437, sent. de 8-VIII-2018; P. 131.282, sent. de 24-IV-2019 y en

especial, en P. 132.456, sent. de 20-VII-2020, voto del doctor Soria a quien adherí) no parece una hermenéutica sostenible.

En efecto, como fuera expuesto en los precedentes de cita, esa "unión" del derecho privado expresamente establece como uno de los requisitos de la institución legal, la "convivencia" entre sus integrantes "...en cuanto la define como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de diferente sexo". Sin embargo la "relación de pareja" que mantiene o ha mantenido el autor, a la que alude el Código Penal -y tal como se desprende de los fundamentos de la ley 26.791 que dispuso el nuevo texto del actual art. 80 inc. 1 del Código Penal-, al regular la agravante en cuestión específicamente expresa que no depende de que, entre ellos "...medie o haya mediado convivencia".

Quien aquí recurre no aporta ninguna explicación que permita superar ese matiz diferencial a efectos de limitar el alcance del texto penal al del régimen civil, en virtud de las diferentes situaciones que se pretenden legislar y proteger.

II. En cuanto al restante agravio, el Tribunal de Casación Penal ratificó la validez constitucional del art. 80 inc. 1 del Código Penal; sin que lo decidido haya sido cuestionado por el defensor; en particular, en cuanto juzgó que el tipo impuesto en el caso no generaba menoscabo a garantía constitucional alguna, aclarando que



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

esas mismas razones de mayor gravedad del injusto justificaban la mayor severidad de la pena y de ese modo la norma observaba las exigencias del principio de proporcionalidad.

Cabe agregar que es arraigada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también invocada por el Tribunal de Alzada, que la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada de las funciones que cabe encomendar a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (conf. Fallos: 328:4542, 327:831, 321:441; entre tantos otros).

En estos términos, su procedencia requiere que el planteo pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y cuente con no menos fuertes fundamentos, al extremo de proponer un análisis inequívoco y exhaustivo del problema, de manera que si la parte no demuestra cuál es el alcance de sus derechos y por qué razones cree que lo actuado por el legislador es incorrecto, no cabe atenderlo (conf. CSJN Fallos: 306:1597 y, en especial 325:1201, *in re*, "T.V. Resistencia S.A.I.F. v. L.S. 88 T.V. Canal 11 Formosa s/daños y perjuicios", sent. de 28-V-2002, disidencia del doctor Adolfo R. Vázquez, cons. 8°; causa P. 100.629, sent. de 6-V-2009; conf. causas P. 70.498, sent. de 29-XII-2004; P. 87.309, sent. de 13-IX-2006; P. 73.200, sent. de 15-III-2006; P. 96.825, sent.

de 26-XII-2007; P. 103.293, resol. de 17-II-2010; P. 108.276, sent. de 11-V-2011; entre muchas otras).

En este orden de ideas, los cuestionamientos traídos por la defensa -única parte impugnante y por tanto sin jurisdicción para avanzar sobre otros aspectos no controvertidos- no pasan de ser una interpretación distinta de la figura en trato, que no demuestran contrariedad alguna con la Constitución nacional (art. 495, CPP).

Por lo expuesto, voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora **Kogan**, votó también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas (doctr. art. 496 y concs., CPP).

Asimismo, se hace saber a la instancia de origen que, por intermedio de quien corresponda, deberá arbitrar los mecanismos necesarios para comunicar a los/las hijas de Verónica Tejeda y/o sus representantes legales, la información apuntada en el acápite IV.1.e. de este fallo.

Se regulan los honorarios profesionales del doctor Mauricio Esteban Armagno por los trabajos desarrollados ante esta instancia en 10 *jus* (conf. arts.





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

15 y 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 11/11/2020 12:26:49 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 11/11/2020 12:49:42 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/11/2020 13:14:22 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/11/2020 18:10:56 - DE LAZZARI Eduardo Nestor - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/11/2020 11:11:31 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel

006uè

228500288003222811

**SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**